

DECRETO No.1250

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

# CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

 Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



- XVII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVIII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



XXIV. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios, emisión de bonos y empréstitos;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXVIII. Mts: Metros;

XXIX. M2: Metro cuadrado;

XXX. M3: Metro cúbico;

XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XL. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será



consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- **XLIV.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- **XLVI.** Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVII. Superficie Vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.



**XLVIII.** Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago;
  - a) En efectivo; y
  - b) En especie
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



# TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado En Pesos
Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	18,661,250.58
IMPUESTOS	166,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	19,400.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,600.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	8,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	123,000.00
Predial	114,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	9,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	24,000.00
Traslación de Dominio	24,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,850.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,850.00
Saneamiento	1,850.00
DERECHOS	702,026.00



Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación	40,000,00
de Bienes de Dominio Público	12,620.00
Mercados	7,620.00
Panteones	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	339,286.00
Alumbrado Público	64,800.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	11,480.00
Licencias y Permisos	5,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la	
enajenación de Bebidas Alcohólicas	25,000.00
Agua Potable	173,880.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	59,126.00
Otros Derechos	350,120.00
nscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento	300,000.00
Comercial, Industrial y de Servicios	000,000.00
icencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos,	
electricos, Electrónicos y electromecánicos	50,000.00
Sanitarios	120.00
PRODUCTOS	143,515.00
Productos	143,515.00
Derivado de Bienes Inmuebles	5,000.00
Derivado de Bienes Muebles	128,400.00
Productos Financieros del Ramo 28	600.00
Productos Financieros del Fondo III	6,600.00
Productos Financieros del Fondo IV	900.00
roductos Financieros de Convenios Federales	5.00
roductos Financieros de Convenios Estatales	5.00
roductos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	5.00
etros-Productos de contrata de la contrata del contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del con	2,000.00
PROVECHAMIENTOS	80,000.00
erivados del Sistema Sancionatorio Municipal	2,000.00
tros Aprovechamientos	78,000.00
	. 5,555.50



PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
Participaciones	5,508,316.00
Fondo General de Participaciones	3,414,837.00
Fondo de Fomento Municipal	1,506,010.00
Fondo Municipal de Compensación	87,109.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	73,245.00
ISR sobre Salarios	170,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	52,982.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	174,890.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	20,099.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,317.00
Impuesto Sobre la Renta del Articulo 126	1,827.00
Aportaciones	12,059,123.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	9,109,468.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y	2,949,655.58
de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,010,000.00
Convenios	20.00
Programas Federales	10.00
Programas Estatales	10.00

# TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

# CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas,



sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

# Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Decreto 1250 Página 13



Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- **II.** El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias Populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

# CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto del impuesto predial:



- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

# Artículo 18. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

Decreto 1250 Página 17



- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 19. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUA	L MÍNIMO
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

**Artículo 20.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y



construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, adultos mayores y madres solteras, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

# Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 24.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



**Artículo 25.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 26.** Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitacional tipo medio	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

**Artículo 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 28.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



**Artículo 29.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.



- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Decreto 1250 Página 22



**Artículo 32.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 33.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquiridos derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 36.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 37.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de Agua Potable (Red de distribución)	50.00
<ol> <li>Introducción de Red de Sanitario</li> </ol>	50.00
III. Electrificación	50.00
IV. Revestimiento de calles M2	2.00
V. Pavimentación de calles M2	4.00
VI. Guarniciones metro lineal	2.00

Artículo 38. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento

**Artículo 39.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

# TÍTULO QUINTO DERECHOS

# CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección Primera, Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este



tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 41.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 42.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 43.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m²	150.00	Mensual



II. Caseta o puestos ubicados en la vía pública	15.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes	50.00	Por Evento

Artículo 44. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<ol> <li>Vendedor esporádico</li> </ol>	50.00	Por Evento

# Sección Segunda. Panteones

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Los derechos de internación de Cadáveres al Municipio	5,000.00



# CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

# Sección Primera. Derecho de Alumbrado Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

# Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



**Artículo 53.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	40.00
III. Certificación de la superficie de un predio	1,000.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	40.00
V. Constancia de propiedad de ganado (por cabeza)	40.00
VI. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio y demás solicitadas por los ciudadanos.	40.00

# Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



## Sección Tercera. Licencias y Permisos

**Artículo 55**. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 57.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción m2	10.00
b) Construcción de barda perimetral	1,000.00
c) Alineado y uso de suelo	500.00

# Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella	1,000.00
c) Depósito de cerveza	1,500.00
d) Licorería	1,500.00
e) Restaurante con venta de venta de cerveza, vinos y licores	
solo consume	10,000.00
f) Restaurante-Bar	20,000.00
g) Billar con venta de cerveza	5,000.00
h) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro del establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentre en los giros arriba señalados.	10,000.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
	EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	250.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella	500.00
c) Depósito de cerveza	750.00
d) Licorería	750.00
e) Restaurante con venta de venta de cerveza, vinos y licores solo consumo	5,000.00
f) Restaurante-Barres (September 1981)	10,000.00
g) Billar con venta de cerveza	2,500.00
h) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro del establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentre en los giros arriba señalados.	10,000.00



**Artículo 59.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 60.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Quinta. Agua Potable

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

_	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	Suministro de agua potable	Doméstico	40.00	Mensual
	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento
111.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento



Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 64.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 66.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

# CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



**Artículo 68.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO			
GIRÓ	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS			
I. Comercial:					
<ul> <li>a) Tienda de auto servicio</li> </ul>	100,000.00	50,000.00			
b) Refaccionaria	5,000.00	2,500.00			
c) Vivero	5,000.00	2,500.00			
II. Servicios	II. Servicios				
a) Gasolinera	200,000.00	100,000.00			
b) Escuela	10,000.00	5,000.00			
c) Restaurante	10,000.00	5,000.00			
d) Taller mecánico	15,000.00	7,500.00			
e) Lava autos	5,000.00	2,500.00			
f) Hotel y motel	15,000.00	7,500.00			
g) Vulcanizadora	5,000.00	2,500.00			
h) Consultorio medico	2,000.00	1,000.00			

Sección Segunda. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II.	Máquina con simulador para uno o más	50.00	Por día
III.	Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por día
IV.	Mesa de futbolito	50.00	Por día
V.	Pin Ball	50.00	Por día
VI.	Mesa de jockey	50.00	Por día
VII.	Sinfonolas	50.00	Por día
VIII.	TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X Box	50.00	Por día
	o a o g o o i i i c c a i i i c o c	50.00	Por día
Χ.	Expendio de alimentos	150.00	Por día
		50.00	Por día

# Sección Tercera. Sanitarios

Artículo 73. Es objeto este derecho el uso de servicio sanitario, propiedad del Municipio.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitario.

Artículo 75. El derecho por el Sanitario público se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		
I. Sanitario público	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	5.00	Por evento



# TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

# CAPÍTULO I DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de su bien inmueble por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Auditorio Municipal	5,000.00	Por evento

# CAPÍTULO II DERIVADO DE BIENES MUEBLES

**Artículo 77.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y él y cuidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 78.** El Municipio percibir a productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	<b>EN PESOS</b>	
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-
a) Arrendamiento de retroexcavadora	750.00	Por hora
b) Arrendamiento de volteo	450.00	Por hora
c) Arrendamiento de nodriza	200.00	Por hora
II. Renta de internet	-	-
a) Internet 2MB	150.00	Mensual
b) Internet 3MB	300.00	Mensual



### CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

## Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

**Artículo 79.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del Ramo 28.

**Artículo 80.** El importe de los productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

### Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del Fondo III.

**Artículo 82.** El importe de los productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

### Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

**Artículo 83.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del Fondo IV.

**Artículo 84.** El importe de los productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

### Sección Cuarta. Productos Financieros De Convenios Federales

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de convenios federales, los cuales deberán reintegrarse

Decreto 1250 Página 36



a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 86. El importe de los productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

# Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

**Artículo 87.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva de Convenios Estatales, los cuales deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 88. El importe de los productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

# Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del Recursos Fiscales.

Artículo 90. El importe de los productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

#### CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 91. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para



licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	2,000.00
II. Bases para invitación restringida	1,500.00

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

## CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente)	750.00
<ul> <li>II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Defecar y/o orinar)</li> </ul>	500.00
III. Tirar basura en la vía pública	500.00
IV. Daños al patrimonio público y/o privado	500.00
V. Incumplimiento al servicio de limpieza de áreas municipales	100.00
VI. Insultos a la autoridad municipal	500.00
VII. Desperdicio de agua potable	500.00

# CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 93. El Municipio percibir aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo,



deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 94.** Los aprovechamientos a qué se refiere este artículo deberán ingresar a la tesorería tratándose de numerario; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

# TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

**Artículo 95.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. Impuesto Sobre la Renta del Articulo 126



#### CAPÍTULO II APORTACIONES

**Artículo 96.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## CAPÍTULO III CONVENIOS

**Artículo 97.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso dei Estado para su análisis, estudio y aprobación



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



#### **ANEXO I**

Municipio de Sar	nto Tomás Jalieza, Distrito de Oc	otlán Osvess						
Objetivos, Estrategi	as y Metas de los Ingresos de la	Hacienda Dública						
Objetivo Anual Estratagia								
Implementar estrategias que		Metas						
permitan incrementar la recaudación de los rubros de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos v	Informar a los ciudadanos del Municipio los montos de ingresos recaudados y la aplicación de los mismos.	Informar a los ciudadanos del Municipio los montos de ingresos recaudados y la aplicación de los mismos.						
aprovechamientos.	Establecer incentivos fiscales.	Establecer incentivos fiscales.						
Ejercer con transparencia los recursos fiscales, estatales y federales.	recursos fiscales. Implementar políticas recaudatorias							
,		Gestionar recursos públicos en dependencias gubernamentales.						

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



#### **ANEXO II**

	Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca							
	Proyecciones de la							
	(Pesos) (Cifras N	lominales)						
	CONCEPTO	2023	2024					
1	Ingresos de Libre Disposición	6,602,107.00	6,600,257.00					
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social Contribuciones de Mejoras Derechos Productos Aprovechamientos Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios Participaciones Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	166,400.00	166,400.00 0.00 0.00 702,026.00 143,515.00 80,000.00 0.00 5,508,316.00 0.00 0.00 0.00 12,059,143.58 12,059,123.58 20.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	18,659,400.58 0.00					
2	•	0.00	0.00					

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



# **ANEXO III**

	Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca									
	Resultados de Ingresos-LDF									
	(Pesos)									
	Т	Concepto	2021	2022						
1.		Ingresos de Libre Disposición	4,650,741.33	6,602,107.00						
	Α	Impuestos	208,680.00	166,400.00						
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00						
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	1,850.00						
	D	Derechos	271,882.33	652,026.00						
	Е	Productos	135,717.00	143,515.00						
	F	Aprovechamiento	78,745.00	80,000.00						
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00						
	Н	Participaciones	3,955,717.00	5,279,641.00						
	ı	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00						
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00						
	K	Convenios	0.00	0.00						
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00						
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	10,575,128.27	11,961,928.98						
	Α	Aportaciones	10,375,128.27	11,961,908.98						
	В	Convenios	200,000.00	20.00						
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00						
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	A. B. O.00						
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00						
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00						
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00						



4.		Total de Resultados de Ingresos	15,225,869.60	18,564,035.98
		Datos Informativos		
-	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



# **ANEXO IV**

	T		
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEF	ICIOS		18,661,250.58
INGRESOS DE GESTIÓN			1,093,791.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	166,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	123,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,850.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1,850.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	702,026.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,620.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	339,286.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	350,120.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	143,515.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes .	143,515.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	17,567,459.58
Participaciones	Poouroon Fodor-1		
Fondo General de	Recursos Federales	Corrientes	5,508,316.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,414,837.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,506,010.00
Decrete 1250			



Canala Mariti I			
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	87,109.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	_	Corrientes	73,245.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	170,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	52,982.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	174,890.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,099.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,317.00
Impuesto Sobre la Renta del Articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	1,827.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,059,123.58
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,109,468.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,949,655.58
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	20.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



#### **ANEXO V**

				T				T					
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diclembre
Ingresos y Otros Beneficios	18,661,250.58	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.22	1,555,104.2
Impuestos	166,400.00	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866.67	13,866,67
Impuestos sobre los ingresos	19,400.00	1,616.67	1,616.67	1,616.67	1,616.67	1,616.67	1,616.67	1,616.67	1,616.67	1,616.67	1.616.67	1,616,67	1.616.67
Impuestos sobre el Patrimonio	123,000.00	10.250.00	10,250.00	10,250.00	10,250.00	10,250.00	10,250.00	10,250.00	10,250.00	10,250.00	10,250.00	10.250.00	10,250.00
Impuestos sobre la Producción,	24,000 00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2.000.00	2,000.00
el Consumo y las Transacciones										7307000 5 4055			1,200,00
Contribución de Mejoras por	1,850.00	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17
Obras Públicas													
Saneamlento	1,850.00	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154.17	154,17
Derechos Derechos por el uso, goce,	702,026.00	58,502.17	58,502.17	58,502.17	58,502.17	58,502.17	58,502.17	58,502.17	58,502.17	58,502.17	58.502.17	58,502.17	58,502,17
aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	12,620.00	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1,051.67	1.051.67	1,051,67
Derechos por Prestación de Servicios	339,286.00	28,273.83	28,273.83	28,273,83	28.273.83	28,273,83	28.273.83	28,273.83	28.273.83	28,273.83	28.273.83		
Otros Derechos	350,120.00	29,176.67	29,176.67	29,176.67	29.176.67	29,176,67	29,176,67	29,176.67	29,176.67	29.176.67	29,176.67	28,273.83	28,273.83
Productos	143,515.00	11,959.58	11,959.58	11,959.58	11,959.58	11.959.58	11,959.58	11.959.58	11,959,58	11,959,58	11,959.58		29,176.67
Productos	143,515.00	11,959.58	11.959.58	11.959.58	11.959.58	11,959,58	11,959.58	11,959.58	11,959.58			11,959.58	11,959.58
Aprovechamientos	80,000.00	6,666.67	6,666,67	6,666,67	6,666,67	6,666.67	6,666.67	6,666.67		11,959.58	11,959.58	11,959.58	11,959.58
Aprovechamientos	80.000.00	6.666.67	6.666.67	6.666.67					6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
Participaciones, Aportaciones y	,-30.00	0,000,07	0,000.07	0,000.07	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
Convenios	17,567,459.58	1,463,954.97	1,463,954.97	1,463,954,97	1,463,954,97	1,463,954.97	1,463,954,97	1,463,954,97	1,463,954,97	4 452 054 05			
Participaciones	5,508,316.00	459.026.33	459.026.33	459,026.33	459.026.33	459.026.33				1,463,954.97	1,463,954.97	1,463,954.97	1,463,954.97
Aportaciones	12,059,123.58		1,004,926,97				459,026.33	459,026.33	459,026.33	459,026.33	459,026.33	459,026.33	459,026.33
Convenios	20.00			1,004,926.97	1,004,926.97	1,004,926.97	1,004,926.97	1.004,926.97	1,004,926,97	1,004,926.97	1,004,926.97	1.004,926.97	1,004,926.97
	20.00	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



DECRETO No. 1250

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGE ES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA.

> DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. ENA DIEGO CRUZ SECRETARIA.